



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN NO. 2VPC-0006/20
SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO
HUMANO DE PETICIÓN EN AGRAVIO DE V1,
POR LA OMISIÓN EN DAR RESPUESTA.

En Ciudad Valles, S.L.P., a 1 de mayo de 2020

Licenciado Adrián Esper Cárdenas
Presidente Municipal Constitucional
Cd. Valles, S.L.P.



Distinguido Señor Presidente:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0155/19 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 12 de junio de 2019, este Organismo Autónomo recibió la queja de V1, en la que manifestó que el 20 de mayo de 2019, dirigió a ese Ayuntamiento Municipal Constitucional

que Usted atinadamente preside, un escrito en el que solicitó su intervención toda vez que cuando se instaló el drenaje frente a su domicilio, dejaron más alto el nivel de la calle, además de que las aguas negras salen y se introducen a su casa, causando daños materiales a sus muebles y contaminando su pozo de agua; motivo por el que presentó tal petición, sin embargo a la fecha no ha recibido una respuesta.

II. EVIDENCIAS

4. Queja presentada por V1 el 12 de julio de 2019, a la que agregó la siguiente constancia:

4.1 Escrito fechado el 20 de mayo de 2019, dirigido a ese Ayuntamiento Municipal Constitucional que Usted atinadamente preside, mediante el que solicita su intervención, toda vez que el 8 de agosto de 2018, se iniciaron frente a su domicilio los trabajos de alcantarillado y drenaje público, en dicha obra se alzó la altura de la calle, lo que ha generado que en momentos de precipitaciones fluviales, su predio y casa queden inundados.

ATA
URANO
OTOS
ADU
ALLE

5. Oficio 1322/SE/2019 de 1 de octubre de 2019, mediante el cual AR1, entonces Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó lo siguiente:

5.1 Informe suscrito por la Coordinadora de Supervisión de la Coordinación de Desarrollo Social de Ciudad Valles, en el que señaló que los trabajos que se realizaron, corresponden a la construcción de red de drenaje sanitario en privada sin nombre y, ampliación de alcantarillado en distintas calles de la Delegación Rascón, las cuales han sido afectadas por el propietario de la vivienda (V1), debido a la perforación de la tubería para instalar por su cuenta, dos descargas de agua pluviales, una afectando la tubería "8" colocada y otra para conexión de un pozo de visita; lo que el quejoso realizó de manera particular para desfogar la acumulación de agua producto de las precipitaciones pluviales.

6. Oficio 2VOF-0060/20, de 1 de mayo de 2020, mediante el cual, este Organismo Autónomo dio vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, con el objeto de que en el ejercicio de sus facultades, dé inicio al procedimiento

administrativo correspondiente a los hechos denunciados por la víctima.

III. CONSIDERACIONES

7. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2VQU-0155/2019, se observó que se vulneró en agravio de V1, el derecho humano de petición, atribuible al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles.

8. En su queja, VI manifestó el 20 de mayo de 2019, presentó al Ayuntamiento Municipal Constitucional que Usted atinadamente preside, escrito a través del cual realizó diversas peticiones respecto las problemáticas que se presentan en su comunidad, con motivo de la instalación de tubería para uso de descarga sanitaria; sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

9. Ahora bien, el entonces Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ciudad Valles, en su informe señaló que efectivamente V1 presentó por escrito una solicitud el 20 de mayo de 2019, con motivo de la construcción de red de drenaje sanitario en privada sin nombre y, ampliación de alcantarillado en distintas calles de la Delegación Rascón de Ciudad Valles, siendo el personal de la Coordinación de Desarrollo Social de Ciudad Valles, quien se encargó del trámite a dicha petición.

3

10. Es preciso señalar que a causa de la petición, la autoridad municipal llevó a cabo diversas acciones, como lo explica en su informe la Coordinadora de Supervisión de la Coordinación de Desarrollo Social de Ciudad Valles; sin embargo, estas nunca fueron informadas al solicitante, pues no existen constancias que acrediten una formal respuesta hacia él, además de que en su entrevista expresamente señaló que no ha obtenido una respuesta, por lo que desconoce totalmente que sucedió con la solicitud.

11. En ese contexto, es importante puntualizar, que el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, como en el caso concreto lo hizo V1, a través de su escrito que fue presentado el 20 de mayo de 2019 al Ayuntamiento Municipal Constitucional que Usted atinadamente preside, ya que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir que la autoridad responda por escrito a la

petición que se le hace y en su caso intervenga en los asuntos que resulten de su competencia.

12. Al respecto, supone la obligación positiva por parte de los órganos públicos, de contestar de manera congruente, por escrito y en breve término al autor de la petición, generándose una obligación de notificar el acuerdo recaído en forma personal y que sea comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por diversa, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso, toda vez que no existe documento idóneo que constate que el quejoso haya sido enterado de la respuesta de la autoridad.

13. En tal sentido, es necesario que se acredite fehacientemente que la autoridad responsable notificó el acuerdo al quejoso para dar cumplimiento al artículo 8° constitucional, ya que precisamente señala, entre otros puntos, que de no acreditar en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo Octavo de la Carta Magna.

4

14. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que en este caso se ha transgredido la prerrogativa constitucional a que se ha hecho referencia, ya que aun cuando V1 solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa al Ayuntamiento Municipal Constitucional que Usted atinadamente preside, se sirviera intervenir en un asunto de su interés, no ha recibido una respuesta escrita.

15. Es preciso señalar, que si bien en el informe rendido por AR1, mediante oficio 1322/SE/2019 de fecha 1 de octubre de 2019, allegó constancias en las que se demuestran los trabajos en campo y la entrevista directa con V1, se advierte que tales acciones no satisfacen en sí el derecho de petición, pues no cumple con las formalidades esenciales para suponer una respuesta formal; en tal sentido conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, ésta deberá responderse por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquellos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a

responder favorablemente a los intereses de la solicitante; advirtiéndose en el presente caso, el incumplimiento de tales principios.

16. Así mismo, dada la naturaleza de la solicitud de la víctima, se advierte que la responsable tuvo tiempo en exceso para responder, entendiéndose que el breve tiempo a que se refiere el artículo 8° Constitucional para que las autoridades den contestación a las solicitudes de los particulares no debe en ningún caso exceder de 4 meses; y, si en un caso, la responsable considera que dicho término no es suficiente para el trámite legal de la solicitud del quejoso hasta su resolución total, ello no exime a la autoridad de la obligación que le impone el numeral 8° Constitucional que se comenta, de emitir un acuerdo en el que se le haga saber al interesado el estado de sus solicitudes para que aquel se encuentre en posibilidad de promover como a su interés convenga; lo que al caso concreto evidencia su aplicación ante el tiempo transcurrido.

17. En ese contexto, se estima que la omisión del Ayuntamiento Municipal, sí infringe los derechos humanos del quejoso, quien no ha obtenido respuesta por escrito a las peticiones que realizó observando los lineamientos establecidos en la Ley, de tal forma que se ha infringido en agravio de V1, lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ignorar el contenido del artículo XXIV, de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

18. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, la siguiente:

IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar respuesta en sus términos a la petición presentada por V1 el 20 de mayo de 2019, apegándose al contenido de la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a esta Comisión constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Valles, para la correcta integración de la investigación administrativa sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de la administración municipal,

2020 ``Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil``

cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los servidores públicos de ese Ayuntamiento Municipal, el tema de derechos humanos, en particular sobre la legalidad, seguridad jurídica y derecho de petición, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

19. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interior de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito sobre la aceptación o no de la Propuesta, mismos que se computan a partir del día siguiente de su notificación, y si durante los sesenta días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, no se hubiera cumplido totalmente, la persona víctima o quejosa lo podrá hacer saber a la Comisión, para que, en su caso, se resuelva sobre la reapertura del expediente y se determine las acciones que correspondan; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Elvira Viggiano Guerra
Segunda Visitadora General

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
POTOSÍ

SEGUNDA VISITADUR.
GENERAL (VALLES)